



**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA**

**SENTENCIA**  
**No. RA/\*\*/\*\*\*\***

**EXPEDIENTE DE ORIGEN:** FA/015/2023  
**RECURSO DE APELACIÓN:** RA/SFA/045/2024  
**APELANTE:** \*\*\*\*\* \* \* \* \* \*  
\*\*\*\*\*  
**TIPO DE JUICIO:** JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
**SALA DE ORIGEN:** \*\*\*\*\* SALA EN MATERIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
**MAGISTRADO PONENTE:** ALFONSO GARCÍA SALINAS.  
**SECRETARIO:** ENRIQUE GONZÁLEZ REYES.  
**SENTENCIA:** RA/042/2025  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** IDELIA CONSTANZA REYES  
TAMEZ

**SENTENCIA**  
**No. RA/\*\*/\*\*\*\***

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, **a los veinticinco**  
**de septiembre del año dos mil veinticinco.**

**ASUNTO:** resolución del toca  
**RA/SFA/045/2024**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN**  
interpuesto por la persona moral \*\*\*\*\* \* \* \* \* \*  
\*\*\*\*\* \* \* \* \*, por conducto de su representante legal \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \* \* \*, en contra de la sentencia definitiva de  
fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \* \* \* \*, emitida por la

\*\*\*\*\* Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente **FA/015/2023**.

## ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** El \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"[...]

**PRIMERO.** Se determina el **SOBRESEIMIENTO** del juicio contencioso administrativo en los autos del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos expuestos en esta sentencia.

[...]".

(Fojas \*\*\* a \*\*\* del expediente de origen)

**SEGUNDO.** En fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , en su carácter de representante legal de la persona moral demandante \*\*\*\*\* , presentó Recurso de Apelación en contra de la sentencia pronunciada por la \*\*\*\*\* Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. (Fojas \*\*\* a \*\*\* del toca de apelación).

**TERCERO.** Mediante oficio de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , signado por la Secretaría de Acuerdo y Trámite de la \*\*\*\*\* Sala en Materia Fiscal y Administrativa, de conformidad con el artículo 98 de la Ley



del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, remitió a la Presidencia de este Tribunal el recurso de apelación acompañado de las constancias que integran el expediente para su trámite. (Foja \*\*\* del Toca de apelación).

**CUARTO.** En auto de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , se admitió a trámite el recurso de apelación promovido, se designó magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, además, se ordenó dar vista a las autoridades demandadas en el expediente origen, entre otras determinaciones en el contenidas. (Véase fojas \*\*\* a \*\*\* del toca de apelación).

**QUINTO.** Con acuerdo de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , se declaró precluido el derecho de las autoridades demandadas en el juicio de origen para desahogar la vista concedida en auto de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y se remitieron los autos del toca de apelación al magistrado ponente para la formulación del proyecto respectivo, ello en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal -fojas \*\*\* a \*\*\* del toca de apelación-, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza-.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, en su carácter de representante legal de la persona moral demandante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, interpuso el recurso de apelación en estudio, en el que expuso los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en conjunto, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de



acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 2011406 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"<sup>1</sup>.**

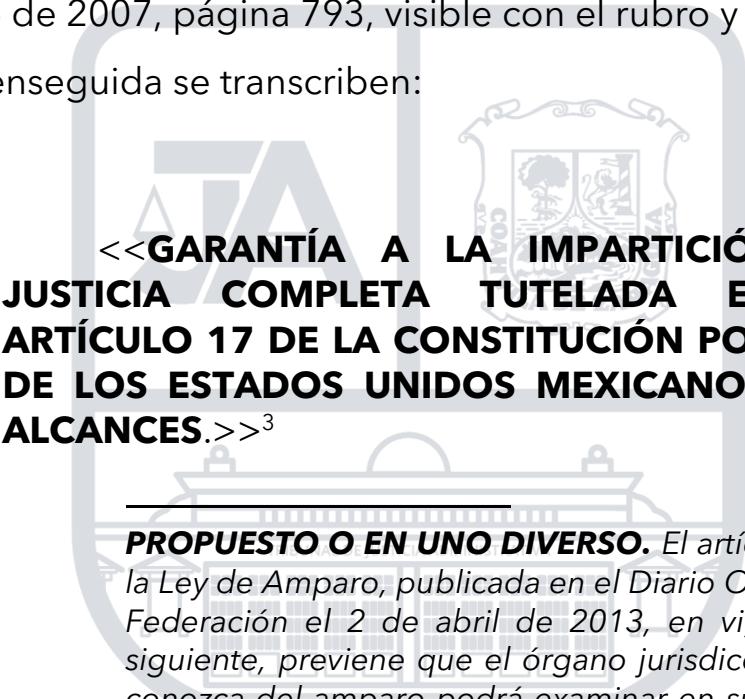
**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO"<sup>2</sup>.**

---

<sup>1</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

<sup>2</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN**

**CUARTO. Solución del caso.** Es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:



**<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.>><sup>3</sup>**

**PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

<sup>3</sup> <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos



En este sentido, se procede a su análisis y solución, para lo cual en lo toral y de forma sucinta se citan los agravios expuesto por el recurrente al tenor siguiente:

**PRIMERO.** El apelante manifiesta que, existe una violación de la fracción I del artículo 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza al no valorar adecuadamente los elementos probatorios , pues se sobresee por haber exhibido copia simple del escrito continente del recurso de revocación, sin considerar que la documental fue exhibida de conformidad con los artículos 46 y 47 de la legislación contenciosa administrativa para la entidad y de la cual no se exige sea presentado el "documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia donde conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad", sea

---

*repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>*

presentada en original, lo que sería claramente violatorio.

Aunado a que en su caso se debió haber prevenido al momento de la presentación de la demanda, situación que no ocurrió, lo que equivale a que se cumplió a cabalidad con los requisitos de presentación de documentos desde la demanda, por lo que si no se valoró por la Sala Resolutora debidamente las probanzas aportadas, deviene la sentencia apelada en una violación al numeral 85 en cita.

De ahí que, es violatorio el hecho de no tener acreditada la negativa ficta, si en el caso si se exhibió el recurso de revocación de la instancia no resuelta.

**SEGUNDO.** El apelante manifiesta que procede se revoque la sentencia definitiva, derivado de que se presentaron copias simples del recurso de revocación, al que se aduce la falta de respuesta de la autoridad demandada, y ante el allanamiento casi toda la autoridad demandada al omitir contestar la demanda, en el que por consecuencia lógica se debe tener por cierto todo lo manifestado por la demandante.

Expuestos toralmente los agravios del ente moral apelante, permite su calificación el **primero parcialmente**



**fundado pero inoperante** y el **segundo inoperante**, lo que se evidencia en términos de las consideraciones que se enlistan en lo sucesivo a fin de explicitar las calificativa.

En el caso sometido a estudio, los conceptos de agravio serán estudiados de forma conjunta, dada la estrecha relación que entre los mismos se presenta y en cuanto, unos presuponen la existencia y operatividad de los otros.

Ahora para abonar a un estudio integral de estos y demostrar la calificación sobre lo fundado de estos es necesario traer a colación los artículos 46 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los que se transcriben a la letra:

**LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA  
DE ZARAGOZA.**

**"Artículo 46.- La demanda** se interpondrá mediante escrito ante la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y **deberá contener los siguientes requisitos**:

- I.** Nombre del demandante o en su caso, de quien promueva en su nombre;  
(REFORMADA, P.O. 10 DE ENERO DE 2020)
- II.** Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Saltillo Coahuila de Zaragoza, en la que tiene su sede el Tribunal;
- III.** Señalar los actos administrativos que se impugnan;

- IV.** Señalar la autoridad o autoridades demandadas. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio del particular demandado;
- V.** Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
- VI.** La pretensión que se deduce;
- VII.** La manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento de los actos administrativos que se impugnan;
- VIII.** La descripción de los hechos;
- IX.** Los conceptos de anulación;  
(REFORMADA, P.O. 10 DE ENERO DE 2020)
- X.** La firma autógrafa del demandante, si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, estampando el primero su huella digital, y  
En el caso de Juicio Contencioso Administrativo Sumario en Línea, la firma electrónica del demandante.

**XI. Las pruebas que se ofrezcan.**

**Las pruebas deberán ofrecerse relacionándolas** con toda claridad, **con los hechos** que **pretenden demostrarse**, así como con las **razones** por las que **el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones**, declarando, en su caso, el nombre y domicilio de los testigos y peritos.

Cuando se omitan los requisitos señalados en las fracciones I y X del presente artículo, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, se requerirá al promovente para que los señale, así como las pruebas, dentro del plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo de que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que el incumplimiento se refiera al requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones, éstas se practicarán por lista."



**"Artículo 47.- El demandante deberá adjuntar a su escrito de demanda:**

- I. Sendas copias de la misma y de los documentos anexos para correr traslado a cada una de las partes;
- II. El documento que acredite su personalidad, y si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste;
- III. **El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia donde conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad;**
- IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ir firmado por el demandante;
- V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, que debe ir firmado por el demandante, y
- VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible. Para este efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, se prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a los que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

De los numerales insertos se desprenden las siguientes hipótesis normativas:

- A)** Al escrito de demanda se deben acompañar las pruebas que se ofrezcan.
- B)** Las pruebas deberán ofrecerse relacionándolas con toda claridad, con los hechos que pretenden demostrarse, así como con las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.
- C)** Al escrito de demanda se debe acompañar copia donde conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad.
- D)** En caso de incumplimiento se prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días exhiba las documentales correspondientes.
- E)** Solo para el caso de no exhibirse se desechará la demanda.

De las anteriores premisas se observa, es necesario destacar que como afirma el apelante de los artículos 46 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila en Zaragoza, en principio no se imponen la obligación el accionante de exhibir el original de la instancia no resuelta.



Luego en caso de falta de exhibición de los elementos probatorios ofrecidos o del documento en que conste el acto demandado o la instancia no resuelta, se debe prevenir al demandante, situación que en el caso no aconteció, por lo que los requisitos para la procedencia de la demanda fueron satisfechos.

Hasta este punto es lo **fundado** de los conceptos de agravio expuestos, sin embargo, la aquí apelante parte de una premisa errónea pues, en el caso resulta necesario hacer una precisión en torno al tema que se dilucida en este apartado, ello, como consecuencia de la regulación a la que está sujeta la función jurisdiccional de este Órgano Jurisdiccional y por disposición expresa del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, pues por una parte se encuentran los presupuestos procesales para la procedencia de la demanda, esto es, aquellas condiciones fáctico-jurídicas que necesariamente se deben satisfacer en cada caso para que el órgano público esté en aptitud de dar trámite a la demanda respectiva y, en su caso, los presupuestos en la causa que son aquellos que prevalecen para poder determinar si al resolver el conflicto puesto a su conocimiento se concede o niega la razón en el reclamo, esto es a saber dos hipótesis distintas:

- a) Que el demandante acredite haber satisfecho los requisitos y presupuestos para sustentar su reclamo; y,

**b)** Por otra parte, se encontrará la acreditación de su derecho le sea suficiente para obtener un fallo favorable (estudio de fondo).

Lo expuesto en el inciso anterior, se traduce en probar plenamente tener una vinculación jurídica con las autoridades demandadas y relacionada con la pretensión, por consecuencia, la necesidad de obtener un fallo respecto al conflicto propuesto.

Ello, ya sea para lograr un beneficio que legalmente le asista o evitar una afectación que no esté jurídicamente obligado a soportar (lo que implica un estudio de fondo).

En este orden de ideas, aun cuando no haya duda respecto de la satisfacción de los requisitos y presupuestos procesales para acceder al juicio, ello no incide que en el mismo se tenga que resolver de tal o cual forma sin verificar un análisis superior, como en el caso se procura sobre las causas de improcedencia.

En específico sobre la existencia del acto impugnado en la acción contenciosa, lo que por razón de método y técnica, en toda sentencia debe analizarse y resolverse de forma primigenia a fin de tener la certeza sobre la existencia o inexistencia de los actos, lo que resulta aún de forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.



Sustenta lo anterior por identidad jurídica aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

**"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.<sup>4</sup>"**

---

<sup>4</sup> **ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.** El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso,

Pues de no acreditarse la existencia del acto impugnado ello se constituye en un impedimento para que el órgano jurisdiccional pueda conocer del fondo del asunto sometido a consideración, lo cierto es, que, la procedencia del juicio y el estudio de fondo, son independientes y, por consiguiente, su análisis y resolución son autónomos.

Es decir, se trata de temas jurídicos diversos y, por ende, el sentido de la resolución de uno no define o prejuzga el otro, como tampoco lo hace el hecho de la admisión de la demanda y los documentos anexos a ella, si el momento oportuno para verificar la existencia del acto lo fue al dictar la sentencia definitiva como ocurrió en el caso en concreto, pero antes de analizar el fondo del asunto.

Consecuentemente en el caso que se resuelve, de las constancias de autos sobre la inexistencia del acto

---

*conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento*



reclamado, pues, si bien se cumplió o satisfizo -como afirma el recurrente- el débito procesal de exhibir copia de la solicitud de la instancia no resuelta, al momento de la presentación de la demanda, este no acredita fehacientemente la existencia de la misma.

Lo anterior no implica como se asevera la imposición de mayores requisitos para la presentación de la demanda, ni tampoco ubicarse en el supuesto de la prevención a que se refieren los numerales 46 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, en esta secuela de ideas, resulta necesario traer a colación el artículo 126 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria conforme al artículo 1 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto de su contenido se establece:

**"ARTÍCULO 126.  
Derechos y cargas procesales.**

*No podrá privarse a las partes de los derechos que les correspondan, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando la ley lo autorice. Por carga procesal se entiende, para estos efectos, la situación jurídica del litigante, cuando la ley o el juzgador le requieran una conducta de realización opcional, cuya omisión le ocasionará un gravamen, mientras que su cumplimiento repercute en beneficio de su propio interés.*

*Cuando la ley o un mandato judicial establezcan una carga procesal, o conminen o compelen a alguna de las partes a realizar un acto*

*dentro de un plazo determinado, quien no lo realice, reportará el perjuicio procesal que sobrevenga.”*

Del numeral inserto, se desprende que las partes en composición de un litigio no pueden ser relevadas de las cargas procesales que tengan que asumir, entendiendo por carga cuando la ley o el juzgador le requieran una conducta de realización opcional, cuya omisión le ocasionará un gravamen, mientras que su cumplimiento repercute en beneficio de su propio interés.

En esta ilación de ideas es que resulta necesario traer a cita los numerales 300, 301 y 423 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria en cuanto disponen:

### **ARTÍCULO 300.**

#### **Litigio o controversia.**

*El litigio presupone un conflicto de intereses, surgido antes y fuera del proceso, entre quien afirma una pretensión y quien la niega.*

### **ARTÍCULO 301.**

#### **Litigio entre partes.**

*Dos partes se encuentran en litigio cuando una pretende atribuirse un derecho derivado de una real o supuesta relación jurídica sustancial frente a otra y esta se opone a tal pretensión, o aún sin oponerse, se niega a cumplir con la obligación que se le reclama.*

### **ARTÍCULO 423.**

#### **Carga de la prueba.**

*Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.*

*Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los*



hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.

El que funde su pretensión en una norma de excepción, debe probar el hecho que constituye su supuesto.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta debe ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no pudiera determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

(el realce en todos los casos es propio).

De lo inserto se desprende por lo que interesa las siguientes premisas:

- a.** El litigio presupone un conflicto entre quien afirma una pretensión y quien la niega.
- b.** Dos partes se encuentran en litigio cuando una pretende atribuirse una supuesta relación jurídica sustancial frente a otra o aún sin oponerse, se niega a cumplir con la obligación que se le reclama.
- c.** Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.
- d.** Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión.

Luego si en el caso sometido a estudio, la parte recurrente no satisfizo el débito procesal de acreditar fehacientemente la existencia de su reclamo, expresada

como tal en la solicitud de instancia no resuelta o dicho en otras palabras la interposición del recurso de revocación, resulta inconcuso, lo **inoperante** de sus agravios en este sentido.

Ello es así pues, la carga que le fue impuesta por imperativo de ley en demostrar los hechos constitutivos de su pretensión, no puede ser relevada por el juzgador -en el caso la magistratura primigenia-, pues ello caería en un perfeccionamiento de los medios de convicción, lo que resulta contrario según se ha visto a lo dispuesto en el numeral 126 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Luego en esbozo de las consideraciones vertidas en nada repara beneficio como aduce la falta de contestación a la demanda por parte de la autoridad demandada, pues esta *per se* no constituye como se asume un allanamiento a la demanda y menos aún, un dispenso de la carga de demostrar sus afirmaciones, lo que en términos de los numerales insertos de la Codificación Procesal Civil para la Entidad, es atribuible solo a la parte accionante en cuanto debe probar los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Por lo que consecuentemente, si en el caso sometido a estudio la accionante del juicio contencioso administrativo, no demostró fehacientemente la existencia de la presentación del recurso de revocación, para tener por acreditada una instancia no resuelta y no controvirtió de forma frontal la valoración de la copia simple, efectuada por la Sala de Origen -más allá de la exigencia de la



presentación de documentos allegados con la demanda [previamente analizado]-, resulta en consecuencia que lo procedente sea confirmar la sentencia apelada, al resultar ineficaces los agravios esgrimidos para variar su sentido.

En este sentido, al no controvertir la sentencia en estudió con argumentos y sustento que combatan frontalmente los argumentos de la Sala Primigenia plasmados en las consideraciones de la sentencia apelada, sus agravios devienen **inoperantes**, lo que encuentra su fundamento por identidad de razón, en las jurisprudencias con número de registro digital 159947, 178556 y 219021, todas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:

**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior \*\*\*\* Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas.

**Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten**

**estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.**

[el realce es propio.]

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en **los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado**, porque de no ser así, las manifestaciones que se vieran no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

**AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y **el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los**



**argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.**

(el énfasis añadido es de mutuo.)

**AGRARIOS EN LA REVISIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.** Si en la resolución recurrida el Juez de Distrito sostiene diversas consideraciones para desechar la demanda y el recurrente lejos de combatirlas, **se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador en que apoyó su fallo, es evidente que los agravios resultan inoperantes.**

Ahora por lo que hace al tópico del sobreseimiento, es menester externar en lo que interesa en cuanto resulta orientador y se asume como propio el criterio jurídico vertido en la tesis emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada a Décima Época, en materia administrativa bajo la tesis III.6o.A.30 A (10a.), en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 982, con la voz y contenido siguientes:

**<<SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.<sup>5</sup> >>**

<sup>5</sup> **SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.** De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal**, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte

Igualmente se considera que cobra vigencia por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia VII.2o.C.J/23, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, julio de 2006, Materia Común, página 921, visible con el epígrafe y contexto que enseguida se insertan:

**<<DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO  
EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA**

legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.



**DENEGACIÓN DE JUSTICIA  
NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.>><sup>6</sup>**

Sobre el tema, igualmente cobra ineludible aplicación la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, identificada con el número VI.2o.A. J/4, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, enero de 2003, Materia Administrativa, página 1601, consultable con el epígrafe y contexto que enseguida se transcriben:

**<< CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.<sup>7</sup> >>**

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.*** Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circumscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

***“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.*** Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad,

No es obstáculo a lo expuesto, que el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **diez de junio de dos mil once**, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Sin embargo, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que el artículo 79, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no prevé limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujeta la procedencia del juicio contencioso administrativo a diversas condicionantes, sin que éstas priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

Por tanto, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de

---

*toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.*



los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

En consecuencia, se está ante un caso en el que no se han actualizado todos los supuestos que establece la ley para que sea procedente el juicio contencioso administrativo respecto de los actos impugnados reseñados en este apartado, porque para ello, es necesario cumplir con los requisitos y términos fijados por la ley.



Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de las acciones intentadas y recursos; de manera que, si bien es cierto que dichos juicios y recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los mismos.

Al respecto, se actualiza la jurisprudencia 1a./J.22/2014<sup>8</sup>, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el epígrafe y contenido siguientes:

**<<DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.<sup>9</sup>>>**

---

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décimo Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 325, con número de registro 2005917

<sup>9</sup> **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.** El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de



Luego a manera de colofón dado que los argumentos torales de vertidos en los conceptos de agravio el **primero parcialmente fundado pero inoperante** y el **segundo inoperante**, resulta procedente confirmar el la sentencia definitiva dictada en los autos del juicio contencioso **FA/015/2023**, sustentadas las consideraciones vertidas en esta resolución apegadas a derecho y los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso, que rigen el actuar de este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, y por tanto se,

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**RESUELVE:**

---

*admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.*

**PRIMERO.** Se **confirma** en sus términos la sentencia definitiva emitida en los autos del juicio contencioso administrativo **FA/015/2023**, por la \*\*\*\*\* Sala en Materia Fiscal y Administrativa acorde al último Considerando de esta resolución.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong, ante Idelia Constanza Reyes Tamez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Doy fe.**

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ  
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY  
Magistrada



RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/045/2024  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/015/2023

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/045/2024 interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia emitida por la \*\*\*\*\* Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente FA/015/2023.